

INE/CG719/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY NUEVO LEÓN, POSTULADO POR LA COALICIÓN VA FUERTE POR NUEVO LEÓN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se turnaron a la Unidad Técnica de Fiscalización diez escritos de queja, signados por la **C. Sagrario Guadalupe López Urizar**, por propio derecho, en contra del **C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja:

Escrito uno

(...)

HECHOS

*Durante el mes de octubre del 2020 dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León; desde el día 14 del mismo mes, Francisco Cienfuegos Martínez comenzó a tener una cobertura noticiosa **fuera de toda proporción**, con **notas supuestamente periodísticas que literalmente replican contenidos idénticos por diversos canales en los que, dicho sea de paso, se promueven noticias falsas**, por medios de comunicación diversos. Tanto por medios de comunicación escritos, como por radio y televisión.*

Ahora bien, a pesar de que los medios de comunicación que se enlistan en el anexo correspondiente son diversos y de denominaciones variadas, resulta evidente que se ha generado inequidad en la cobertura noticiosa y por ende, inequidad en la contienda, a partir de los centenares de espacios y medios noticiosos adquiridos, acaparados o bien aportados en especie a la campaña ruin de Francisco Cienfuegos.

Ante tal parcialidad en las múltiples notas que evidentemente adquirió Francisco Cienfuegos, resulta evidente que el contenido de dichos espacios comprados carecen de un auténtico y orgánico ejercicio periodístico. Inclusive en algunos de ellos existe la comisión de actos anticipados de campaña, pues se llega a ostentar con equivalentes funcionales a exaltar características para atraer simpatías ante el electorado previo al periodo establecido por ley para ello.

Por la avalancha de notas evidentemente pagadas la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en la sentencia SUP-RAP-234/2009 y acumulados al referir que, a diferencia de los promocionales o spots la difusión de notas periodísticas debe ceñirse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no lo haga perder la calidad o naturaleza particular de labor periodística.

*Lo señalado por la Sala Superior en el precedente citado cae por su propio peso en el caso que actualmente denuncio, pues en múltiples ocasiones se generaron notas tendenciosas y **algunas de ellas incluso idénticas** publicadas en mismas condiciones de modo, tiempo y lugar con el mismo contenido.*

Lo anterior evidencia que las múltiples publicaciones realizadas y claramente pagadas o aportadas a la ahora campaña de Francisco Cienfuegos, buscaron de inicio posicionarlo ante el electorado.

Ante lo señalado y tal como lo ha referido en diversas ocasiones la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estamos frente a un posicionamiento inequitativo en el que Francisco Cienfuegos pretende hacer uso de supuestos contenidos noticiosos con clara referencia a enaltecer su perversa personalidad. Es decir, las cientos de publicaciones buscan influir en la percepción del electorado porque la imagen y la proyección que de esta se hace, resulta en un recurso redituable en las urnas constituyendo promoción personalizada, algunas de ellas incluso en periódicos prohibidos por la ley.

Dichas tácticas buscan personalizar la política, es decir se publican contenidos con referencia a la personalidad, muchas veces sin contenido específico, mostrando aspectos de la persona que no tienen relación directa con propuestas de acción ni con resultados de su actuación pero que influyen en la percepción de la imagen porque adquieren un sentido político.

Por todo lo anterior, y derivado del análisis conjunto de las diversas publicaciones solicito a esta autoridad que la desproporcionada e inequitativa cantidad de veces que se hizo uso de la imagen de Francisco Cienfuegos sea contabilizada en el gasto ordinario de campaña relativo a propaganda de Francisco Cienfuegos Martínez, candidato por la alcaldía de Monterrey por los partidos políticos PRI y PRD. Y que asimismo se imponga la infracción que en derecho corresponde por establecer elementos de propaganda electoral en las inserciones pagadas en múltiples medios de comunicación.

Adicionalmente, solicito se sancione al candidato y a los medios señalados en el anexo Correspondiente, por haber realizado múltiples aportaciones en especie de entes prohibidos en contravención a lo previsto en el artículo 54, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Escrito dos

(...)

HECHOS

*Durante el mes de octubre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León; desde el día 14 del mismo mes, Francisco Cienfuegos Martínez comenzó a tener una cobertura noticiosa **fuera de toda proporción**, con **notas supuestamente periodísticas que literalmente replican contenidos idénticos por diversos canales en los que, dicho sea de paso, se promueven noticias falsas**, por medios de comunicación diversos. Tanto por medios de comunicación escritos, como por radio y televisión.*

Ahora bien, a pesar de que los medios de comunicación que se enlistan en el anexo correspondiente son diversos y de denominaciones variadas, resulta evidente que se ha generado inequidad en la cobertura noticiosa y por ende, inequidad en la contienda, a partir de los centenares de espacios y medios noticiosos adquiridos, acaparados o bien aportados en especie a la campaña ruin de Francisco Cienfuegos.

Ante tal parcialidad en las múltiples notas que evidentemente adquirió Francisco Cienfuegos, resulta evidente que el contenido de dichos espacios comprados carecen de un auténtico y orgánico ejercicio periodístico. Inclusive en algunos de ellos existe la comisión de actos anticipados de campaña, pues se llega a ostentar con equivalentes funcionales a exaltar características para atraer simpatías ante el electorado previo al periodo establecido por ley para ello.

Por la avalancha de notas evidentemente pagadas la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en la sentencia SUP-RAP-234/2009 y acumulados al referir que, a diferencia de los promocionales o spots la difusión de notas periodísticas debe ceñirse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no lo haga perder la calidad o naturaleza particular de labor periodística.

*Lo señalado por la Sala Superior en el precedente citado cae por su propio peso en el caso que actualmente denuncio, pues en múltiples ocasiones se generaron notas tendenciosas y **algunas de ellas incluso idénticas** publicadas en mismas condiciones de modo, tiempo y lugar con el mismo contenido.*

Lo anterior evidencia que las múltiples publicaciones realizadas y claramente pagadas o aportadas a la ahora campaña de Francisco Cienfuegos, buscaron de inicio posicionarlo ante el electorado.

Ante lo señalado y tal como lo ha referido en diversas ocasiones la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estamos frente a un posicionamiento inequitativo en el que Francisco Cienfuegos pretende hacer uso de supuestos contenidos noticiosos con claras referencia a enaltecer su perversa personalidad. Es decir, las cientos de publicaciones buscan influir en la percepción del electorado porque la imagen y la proyección que de esta se hace, resulta en un recurso redituable en las urnas constituyendo promoción personalizada, algunas de ellas incluso en periódicos prohibidos por la ley.

Dichas tácticas buscan “personalizar la política, es decir se publican contenidos con referencia a la personalidad, muchas veces sin contenido específico, mostrando aspectos de la persona que no tienen relación directa con propuestas de acción ni con resultados de su actuación pero que influyen en la percepción de la imagen porque adquieren un sentido político.

Por todo lo anterior, y derivado del análisis conjunto de las diversas publicaciones solicito a esta autoridad que la desproporcionada e inequitativa cantidad de veces que se hizo uso de la imagen de Francisco Cienfuegos sea contabilizada en el gasto ordinario de campaña relativo a propaganda de Francisco Cienfuegos Martínez, candidato por la alcaldía de Monterrey por los partidos políticos PRI y PRD. Y que asimismo se imponga la infracción que en derecho corresponde por establecer elementos de propaganda electoral en las inserciones pagadas en múltiples medios de comunicación.

Adicionalmente, solicito se sancione al candidato y a los medios señalados en el anexo Correspondiente, por haber realizado múltiples aportaciones en especie de entes prohibidos en contravención a lo previsto en el artículo 54, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Escrito tres

(...)

HECHOS

*Durante el mes de octubre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León; desde el día 14 del mismo mes, Francisco Cienfuegos Martínez comenzó a tener una cobertura noticiosa **fuera de toda proporción**, con **notas supuestamente periodísticas que literalmente replican contenidos idénticos por diversos canales en los que, dicho sea de paso, se promueven noticias falsas**, por medios de comunicación diversos. Tanto por medios de comunicación escritos, como por radio y televisión.*

Ahora bien, a pesar de que los medios de comunicación que se enlistan en el anexo correspondiente son diversos y de denominaciones variadas, resulta evidente que se ha generado inequidad en la cobertura noticiosa y por ende, inequidad en la contienda, a partir de los centenares de espacios y medios noticiosos adquiridos, acaparados o bien aportados en especie a la campaña ruin de Francisco Cienfuegos.

Ante tal parcialidad en las múltiples notas que evidentemente adquirió Francisco Cienfuegos, resulta evidente que el contenido de dichos espacios comprados carecen de un auténtico y orgánico ejercicio periodístico. Inclusive en algunos de ellos existe la comisión de actos anticipados de campaña, pues se llega a ostentar con equivalentes funcionales a exaltar características para atraer simpatías ante el electorado previo al periodo establecido por ley para ello.

Por la avalancha de notas evidentemente pagadas la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en la sentencia SUP-RAP-234/2009 y acumulados al referir que, a diferencia de los promocionales o spots la difusión de notas periodísticas debe ceñirse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no lo haga perder la calidad o naturaleza particular de labor periodística.

*Lo señalado por la Sala Superior en el precedente citado cae por su propio peso en el caso que actualmente denuncio, pues en múltiples ocasiones se generaron notas tendenciosas y **algunas de ellas incluso idénticas** publicadas en mismas condiciones de modo, tiempo y lugar con el mismo contenido.*

Lo anterior evidencia que las múltiples publicaciones realizadas y claramente pagadas o aportadas a la ahora campaña de Francisco Cienfuegos, buscaron de inicio posicionarlo ante el electorado.

Ante lo señalado y tal como lo ha referido en diversas ocasiones la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estamos frente a un posicionamiento inequitativo en el que Francisco Cienfuegos pretende hacer uso de supuestos contenidos noticiosos con claras referencia a enaltecer su perversa personalidad. Es decir, las cientos de publicaciones buscan influir en la percepción del electorado porque la imagen y la proyección que de esta se hace, resulta en un recurso redituable en las urnas constituyendo promoción personalizada, algunas de ellas incluso en periódicos prohibidos por la ley.

Dichas tácticas buscan “personalizar la política, es decir se publican contenidos con referencia a la personalidad, muchas veces sin contenido específico, mostrando aspectos de la persona que no tienen relación directa con propuestas de acción ni con resultados de su actuación pero que influyen en la percepción de la imagen porque adquieren un sentido político.

Por todo lo anterior, y derivado del análisis conjunto de las diversas publicaciones solicito a esta autoridad que la desproporcionada e inequitativa cantidad de veces que se hizo uso de la imagen de Francisco Cienfuegos sea contabilizada en el gasto ordinario de campaña relativo a propaganda de Francisco Cienfuegos Martínez, candidato por la alcaldía de Monterrey por los partidos políticos PRI y PRD. Y que asimismo se imponga la infracción que en derecho corresponde por establecer elementos de propaganda electoral en las inserciones pagadas en múltiples medios de comunicación.

Adicionalmente, solicito se sancione al candidato y a los medios señalados en el anexo Correspondiente, por haber realizado múltiples aportaciones en especie de entes prohibidos en contravención a lo previsto en el artículo 54, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Escrito cuatro

(...)

HECHOS

*Durante el mes de octubre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León; desde el día 14 del mismo mes, Francisco Cienfuegos Martínez comenzó a tener una cobertura noticiosa **fuera de toda proporción**, con **notas supuestamente periodísticas que literalmente replican contenidos idénticos por diversos canales en los que, dicho sea de paso, se promueven noticias falsas**, por medios de comunicación diversos. Tanto por medios de comunicación escritos, como por radio y televisión.*

Ahora bien, a pesar de que los medios de comunicación que se enlistan en el anexo correspondiente son diversos y de denominaciones variadas, resulta evidente que se ha generado inequidad en la cobertura noticiosa y por ende, inequidad en la contienda, a partir de los centenares de espacios y medios noticiosos adquiridos, acaparados o bien aportados en especie a la campaña ruin de Francisco Cienfuegos.

Ante tal parcialidad en las múltiples notas que evidentemente adquirió Francisco Cienfuegos, resulta evidente que el contenido de dichos espacios comprados carecen de un auténtico y orgánico ejercicio periodístico. Inclusive en algunos de ellos existe la comisión de actos anticipados de campaña, pues se llega a ostentar con equivalentes funcionales a exaltar características para atraer simpatías ante el electorado previo al periodo establecido por ley para ello.

Por la avalancha de notas evidentemente pagadas la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en la sentencia SUP-RAP-234/2009 y acumulados al referir que, a diferencia de los promocionales o spots la difusión de notas periodísticas debe ceñirse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no lo haga perder la calidad o naturaleza particular de labor periodística.

*Lo señalado por la Sala Superior en el precedente citado cae por su propio peso en el caso que actualmente denuncio, pues en múltiples ocasiones se generaron notas tendenciosas y **algunas de ellas incluso idénticas** publicadas en mismas condiciones de modo, tiempo y lugar con el mismo contenido.*

Lo anterior evidencia que las múltiples publicaciones realizadas y claramente pagadas o aportadas a la ahora campaña de Francisco Cienfuegos, buscaron de inicio posicionarlo ante el electorado.

Ante lo señalado y tal como lo ha referido en diversas ocasiones la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estamos frente a un posicionamiento inequitativo en el que Francisco Cienfuegos pretende hacer uso de supuestos contenidos noticiosos con claras referencia a enaltecer su perversa personalidad. Es decir, las cientos de publicaciones buscan influir en la percepción del electorado porque la imagen y la proyección que de esta se hace, resulta en un recurso redituable en las urnas constituyendo promoción personalizada, algunas de ellas incluso en periódicos prohibidos por la ley.

Dichas tácticas buscan “personalizar la política, es decir se publican contenidos con referencia a la personalidad, muchas veces sin contenido específico, mostrando aspectos de la persona que no tienen relación directa con propuestas de acción ni con resultados de su actuación pero que influyen en la percepción de la imagen porque adquieren un sentido político.

Por todo lo anterior, y derivado del análisis conjunto de las diversas publicaciones solicito a esta autoridad que la desproporcionada e inequitativa cantidad de veces que se hizo uso de la imagen de Francisco Cienfuegos sea contabilizada en el gasto ordinario de campaña relativo a propaganda de Francisco Cienfuegos Martínez, candidato por la alcaldía de Monterrey por los partidos políticos PRI y PRD. Y que asimismo se imponga la infracción que en derecho corresponde por establecer elementos de propaganda electoral en las inserciones pagadas en múltiples medios de comunicación.

Adicionalmente, solicito se sancione al candidato y a los medios señalados en el anexo Correspondiente, por haber realizado múltiples aportaciones en especie de entes prohibidos en contravención a lo previsto en el artículo 54, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Escrito cinco

(...)

HECHOS

*Durante el mes de octubre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León; desde el día 14 del mismo mes, Francisco Cienfuegos Martínez comenzó a tener una cobertura noticiosa **fuera de***

toda proporción, con notas supuestamente periodísticas que literalmente replican contenidos idénticos por diversos canales en los que, dicho sea de paso, se promueven noticias falsas, por medios de comunicación diversos. Tanto por medios de comunicación escritos, como por radio y televisión.

Ahora bien, a pesar de que los medios de comunicación que se enlistan en el anexo correspondiente son diversos y de denominaciones variadas, resulta evidente que se ha generado inequidad en la cobertura noticiosa y por ende, inequidad en la contienda, a partir de los centenares de espacios y medios noticiosos adquiridos, acaparados o bien aportados en especie a la campaña ruin de Francisco Cienfuegos.

Ante tal parcialidad en las múltiples notas que evidentemente adquirió Francisco Cienfuegos, resulta evidente que el contenido de dichos espacios comprados carecen de un auténtico y orgánico ejercicio periodístico. Inclusive en algunos de ellos existe la comisión de actos anticipados de campaña, pues se llega a ostentar con equivalentes funcionales a exaltar características para atraer simpatías ante el electorado previo al periodo establecido por ley para ello.

Por la avalancha de notas evidentemente pagadas la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en la sentencia SUP-RAP-234/2009 y acumulados al referir que, a diferencia de los promocionales o spots la difusión de notas periodísticas debe ceñirse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no lo haga perder la calidad o naturaleza particular de labor periodística.

*Lo señalado por la Sala Superior en el precedente citado cae por su propio peso en el caso que actualmente denuncio, pues en por lo menos 338 (TRECIENTAS TREINTA Y OCHO) ocasiones se generaron notas tendenciosas y **algunas de ellas incluso idénticas** publicadas en mismas condiciones de modo, tiempo y lugar con el mismo contenido.*

Lo anterior evidencia que las múltiples publicaciones realizadas y claramente pagadas o aportadas a la ahora campaña de Francisco Cienfuegos, buscaron de inicio posicionarlo ante el electorado.

Ante lo señalado y tal como lo ha referido en diversas ocasiones la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estamos frente a un posicionamiento inequitativo en el que Francisco Cienfuegos pretende hacer uso de supuestos contenidos noticiosos con claras referencia a enaltecer su perversa personalidad. Es

decir, las cientos de publicaciones buscan influir en la percepción del electorado porque la imagen y la proyección que de esta se hace, resulta en un recurso redituable en las urnas constituyendo promoción personalizada, algunas de ellas incluso en periódicos prohibidos por la ley.

Dichas tácticas buscan “personalizar la política, es decir se publican contenidos con referencia a la personalidad, muchas veces sin contenido específico, mostrando aspectos de la persona que no tienen relación directa con propuestas de acción ni con resultados de su actuación pero que influyen en la percepción de la imagen porque adquieren un sentido político.

Por todo lo anterior, y derivado del análisis conjunto de las, por lo menos, 338 (TRECIENTAS TREINTA Y OCHO) publicaciones solicito a esta autoridad que la desproporcionada e inequitativa cantidad de veces que se hizo uso de la imagen de Francisco Cienfuegos sea contabilizada en el gasto ordinario de campaña relativo a propaganda de Francisco Cienfuegos Martínez, candidato por la alcaldía de Monterrey por los partidos políticos PRI y PRD. Y que asimismo se imponga la infracción que en derecho corresponde por establecer elementos de propaganda electoral en las 338 inserciones pagadas en múltiples medios de comunicación.

Adicionalmente, solicito se sancione al candidato y a los medios señalados en el anexo Correspondiente, por haber realizado múltiples aportaciones en especie de entes prohibidos en contravención a lo previsto en el artículo 54, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Escrito seis

(...)

HECHOS

*Durante el mes de octubre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de Nuevo León; desde el día 14 del mismo mes, Francisco Cienfuegos Martínez comenzó a tener una cobertura noticiosa **fuera de toda proporción**, con **notas supuestamente periodísticas que literalmente replican contenidos idénticos por diversos canales en los que, dicho sea de paso, se promueven noticias falsas**, por medios*

de comunicación diversos. Tanto por medios de comunicación escritos, como por radio y televisión.

Ahora bien, a pesar de que los medios de comunicación que se enlistan en el anexo correspondiente son diversos y de denominaciones variadas, resulta evidente que se ha generado inequidad en la cobertura noticiosa y por ende, inequidad en la contienda, a partir de los centenares de espacios y medios noticiosos adquiridos, acaparados o bien aportados en especie a la campaña ruin de Francisco Cienfuegos.

Ante tal parcialidad en las múltiples notas que evidentemente adquirió Francisco Cienfuegos, resulta evidente que el contenido de dichos espacios comprados carecen de un auténtico y orgánico ejercicio periodístico. Inclusive en algunos de ellos existe la comisión de actos anticipados de campaña, pues se llega a ostentar con equivalentes funcionales a exaltar características para atraer simpatías ante el electorado previo al periodo establecido por ley para ello.

Por la avalancha de notas evidentemente pagadas la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en la sentencia SUP-RAP-234/2009 y acumulados al referir que, a diferencia de los promocionales o spots la difusión de notas periodísticas debe ceñirse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no lo haga perder la calidad o naturaleza particular de labor periodística.

*Lo señalado por la Sala Superior en el precedente citado cae por su propio peso en el caso que actualmente denuncio, pues en múltiples ocasiones se generaron notas tendenciosas y **algunas de ellas incluso idénticas** publicadas en mismas condiciones de modo, tiempo y lugar con el mismo contenido.*

Lo anterior evidencia que las múltiples publicaciones realizadas y claramente pagadas o aportadas a la ahora campaña de Francisco Cienfuegos, buscaron de inicio posicionarlo ante el electorado.

Ante lo señalado y tal como lo ha referido en diversas ocasiones la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estamos frente a un posicionamiento inequitativo en el que Francisco Cienfuegos pretende hacer uso de supuestos contenidos noticiosos con claras referencia a enaltecer su perversa personalidad. Es decir, las cientos de publicaciones buscan influir en la percepción del electorado porque la imagen y la proyección que de esta se hace, resulta en un recurso redituable en las urnas constituyendo promoción

personalizada, algunas de ellas incluso en periódicos prohibidos por la ley.

Dichas tácticas buscan “personalizar la política, es decir se publican contenidos con referencia a la personalidad, muchas veces sin contenido específico, mostrando aspectos de la persona que no tienen relación directa con propuestas de acción ni con resultados de su actuación pero que influyen en la percepción de la imagen porque adquieren un sentido político.

Por todo lo anterior, y derivado del análisis conjunto de las diversas publicaciones solicito a esta autoridad que la desproporcionada e inequitativa cantidad de veces que se hizo uso de la imagen de Francisco Cienfuegos sea contabilizada en el gasto ordinario de campaña relativo a propaganda de Francisco Cienfuegos Martínez, candidato por la alcaldía de Monterrey por los partidos políticos PRI y PRD. Y que asimismo se imponga la infracción que en derecho corresponde por establecer elementos de propaganda electoral en las inserciones pagadas en múltiples medios de comunicación.

Adicionalmente, solicito se sancione al candidato y a los medios señalados en el anexo Correspondiente, por haber realizado múltiples aportaciones en especie de entes prohibidos en contravención a lo previsto en el artículo 54, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Escrito siete

(...)

HECHOS

En el edificio de la CNOP, ubicado en la Avenida Morones Prieto #2801, se observa una manta cuya fotografía adjunto al presente, con propaganda de Francisco Cienfuegos que abarca toda la fachada del edificio, es decir, evidentemente la manta en cuestión abarca mucho más de 12 metros cuadrados.

Como se puede apreciar, dicha manta no cuenta con el identificador único del INE (ID-RNP), por lo que se actualiza una infracción a la normatividad electoral. De igual forma, si no tiene el identificador único del INE, es altamente probable que Francisco Cienfuegos no la esté reportando

como gasto de campaña (pues de manera intencional no puede ser identificable, rastreable y fiscalizable).



Como es del conocimiento de esta Autoridad, de conformidad con el numeral 8, del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a 12 metros cuadrados (como sucede en el presente caso), se considerarán como espectaculares.

En este sentido, el inciso d), del numeral 1, del mismo artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE establece como condición para que los candidatos contraten espectaculares, el que éstos incluyan el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, el numeral 9, del artículo 207 en comento establece textualmente que: **“la falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta”.**

Dado que en el presente caso los espectaculares del candidato Francisco Cienfuegos no contienen el identificador único, comete una falta a la normativa electoral. Más preocupante aún, dado que no se incluye en identificador único, tampoco hay un registro del proveedor que prestó el servicio para producir y colocar la manta.

Por lo tanto, no hay certeza de que el proveedor haya estado inscrito en el Registro Nacional de proveedores (lo cual es una obligación inexcusable). Ello hace muy probable el que Francisco Cienfuegos tampoco haya reportado los espectaculares en cuestión como gastos de campaña (pues un espectacular que no tiene el identificador único complica que sea identificable y fiscalizable, lo cual genera múltiples daños que en caso de inacción por parte de esta autoridad, serían irreparables en la contienda electoral: el principio de equidad, de transparencia y el de certeza).

*Dicho esto, teniendo por cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 4, del artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito la **MEDIDA CAUTELAR** consistente en que se retiren los panorámicos denunciados, en tanto éstos no cuenten con el identificador único debidamente proporcionado por la autoridad competente, previa confirmación de que el proveedor del candidato en cuestión se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.*

(...)

Escrito ocho

(...)

HECHOS

El día 30 de abril a las 15:57 Francisco Cienfuegos Martínez publicó en su Facebook el siguiente mensaje:

“Lo prometido es deuda, estoy aquí para cumplir mi apuesta de hace una semana con Adrián de la Garza de entregar 100 juguetes a los niños del Hospital Materno Infantil tras el clásico 125.”



Al respecto se compartieron diversas imágenes en las que se advierte una mesa de más de 15 metros de largo llena de juguetes, con cientos de juguetes infantiles. Vale la pena referir que en la publicación denunciada se etiquete al candidato a la Gubernatura por la misma coalición que Cienfuegos, Adrián de la Garza, cuenta de Facebook que pertenece al referido personaje:



Ahora bien, la fracción VII del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala que **SE IMPONDRÁ DE CINCUENTA A CIENTO DÍAS DE MULTA Y PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS A QUIEN SOLICITE VOTOS POR** paga, promesa de dinero u **OTRA CONTRAPRESTACIÓN**, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la Jornada Electoral o en los tres días previos a la misma.

En la infracción flagrante que hoy se denuncia resulta evidente que Francisco Cienfuegos Martínez y Adrián de la Garza Santos, candidatos a la presidencia municipal de Monterrey, y a la Gubernatura del Estado, respectivamente han entregado juguetes, mismos que representan a su vez dádivas prohibidas al elector, las cuales tienen como consecuencia jurídica la imposición de una multa de 50 a 100 UMA (Unidades de Medida), así como de prisión de 6 meses a 3 años.

De igual manera resulta evidente que entregan beneficios inmediatos a padres de familia o ciudadanos con claras intenciones de posicionarse ante el electorado de manera inequitativa.



Además de realizar la entrega flagrante de dádivas, ambos personajes omiten reportar dicho dinero en los respectivos gastos de campaña, así como también entregan dádivas con materiales igualmente contrarios a los que señala la normativa electoral. Pues se advierte que el material de la dádiva traducida en propaganda electoral no es textil.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional de nuestro país ha señalado al haber resuelto la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, señaló que la entrega de dádivas abusan de la penuria económica de la población con la finalidad de influir de manera decisiva en la emisión del sufragio. Dicho precepto cobra aún mayor relevancia en un contexto de pandemia y profunda recesión económica mundial a causa de la pandemia por COVID-19.

Asimismo, en el caso en concreto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el SUP-JE-20/2018 que lo que ambos personajes realizan en el hecho denunciado es fomentar el clientelismo electoral, método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón- o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.



(...)

Escrito nuevo

(...)

HECHOS

Como se advierte en el apartado correspondiente, la publicidad insertada en camiones a lo largo y ancho de la ciudad de Monterrey no tiene incluido el número de identificador único del Instituto Nacional Electoral mejor conocido como RNP o "ID", y la publicidad denunciada es mayor a doce metros, por lo que evidentemente se actualiza una infracción a la normativa electoral.

*Por lo tanto, al no contar con número de RNP, resulta obvio que Francisco Cienfuegos, candidato del PRI y del PRD a la alcaldía de Monterrey **está omitiendo** de manera flagrante e intencionada reportar **a la autoridad fiscalizadora** del Instituto Nacional Electoral **el gasto de campaña** correspondiente.*



Tal como lo señala el numeral 8, del artículo número 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las mantas o elementos de propaganda cuyas dimensiones sean igual o superiores a 12 metros cuadrados, se considerarán para todos los efectos como espectaculares.

En el caso en concreto, resulta evidente que diversos camiones están cubiertos en su totalidad, a lo largo y ancho con propaganda electoral de

Francisco Cienfuegos, candidato del PRI a la presidencia municipal de Monterrey.



En este sentido, el inciso d), del numeral 1, del mismo artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE establece como condición para que los candidatos contraten publicidad mayor a dichas dimensiones, que estos incluyan el identificador único proporcionado per la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.



El numeral 9, del artículo 207 en comento establece textualmente que:

"La falta de inclusión en el espectacular del identificador única. así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta".

Dado que en el presente caso el universo de propaganda contratada para camiones urbanos o de pasajeros de Francisco Cienfuegos no contienen

número de identificador único, por lo que comete una falta a la normativa electoral. Peor aún, dado que no se incluye el identificador único, tampoco hay un registro del proveedor que presto el servicio para producir y colocar la manta. Por lo que, al no existir certeza de ello, podríamos estar ante la aportación de un ente prohibido. Razón por la cual solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización para que ejerza en plenitud de competencia las facultades que la legislación le otorga en materia de investigación.

Por lo referido, la publicidad de camiones de Francisco Cienfuegos carece de certeza pues al desconocerse el identificados es evidente que Francisco Cienfuegos ha omitido reportar el gasto, y peor aún podría estar generando algún esquema de lavado de dinero o uso de recursos de ente prohibido, lo cual genera múltiples daños que en caso de inacción por parte de esta autoridad, serian irreparables en la contienda electoral: el principio de equidad, de transparencia y el de certeza).



(...)

Escrito diez

(...)

HECHOS

El 18 de marzo del 2021, Poncho de Nigris compartió a través de su cuenta de YouTube la canción "Votamos o Qué" en la que promueve mediante una canción a Francisco Cienfuegos Martínez, candidato de la coalición PRI-PRD.



El 12 de abril del año en curso, Francisco Cienfuegos compartió vía sus redes sociales (Facebook, YouTube e Instagram) el video con duración de 1:48 (un minuto cuarenta y ocho segundos) intitulado "Votamos, ¿o qué?", autoría de las marcas comerciales: Poncho de Nigris y Finisho. Marcas de los cuales los titulares y propietarios también aparecen en dicho video.

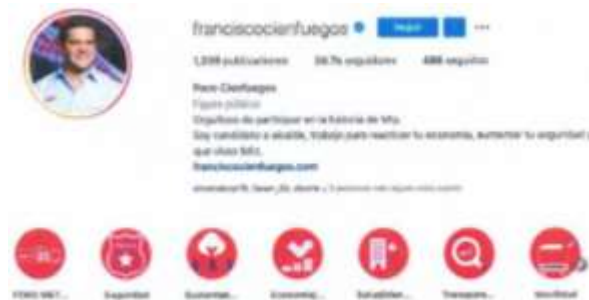


Al respecto, en el video se realizan manifestaciones tendientes a promover el voto a favor de Francisco Cienfuegos Martínez. Ahora bien, la utilización de Poncho de Nigris en los eventos en los que se solicita el voto o se promueve la imagen de Francisco Cienfuegos Martínez ha resultado una constante en diversas fechas, situación que se comparte o se publicita a través de la cuenta de Instagram del referido Poncho de Nigris, quien dedica o tiene enfocado su modelo de negocios en contenidos digitales y pertenece a los llamados "Influencers", pues cuenta a la fecha con 2.7 millones de seguidores en Instagram, y es bien sabido que cobra por historia (video) o mención (marcado o tagueo de otras cuentas de Instagram).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL**



Al respecto, Poncho de Nigris ha acompañado en múltiples ocasiones a Francisco Cienfuegos Martínez eventos, particularmente el 15 de abril del 2021 en curso lo acompañó a un evento en el que se realizó un concierto en el que se regalaron cientos de elementos de propaganda electoral a favor del candidato del PRI, tal como se advierte de las siguientes imágenes. Cabe resaltar que tanto Francisco Cienfuegos como Poncho de Nigris compartieron de manera conjunta las historias o publicaciones por medio de la red social Instagram.



Ahora bien, en el referido de evento de la fecha señalada se hizo uso de pantallas, camiones, gorras, celulares altavoces, banderas, cámaras fotográficas, un escenario, grúas de grabación, mochilas, micrófonos, bocinas, técnicos de audio y video, así como de editores de video para la publicitación de tal mitin. Tal como se advierte en las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL**

Ahora bien, resulta evidente que se colocó en vía pública una pantalla de aproximadamente 20 metros de largo y 10 de ancho. Así como el uso de diversos dispositivos móviles de última generación con propaganda electoral personalizada de Francisco Cienfuegos.



De igual manera se utilizó equipo de última generación en videograbación para realizar los enlaces en vivo de las cuentas y personas señaladas.



Del mismo modo se alcanza a ver cómo se realiza la celebración de un concierto y la utilización de un camión para carga de materiales personalizado con elementos de propaganda de Francisco Cienfuegos Martínez.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL**

Incluso se marca el perfil de Cienfuegos de Instagram y se advierte que se trata de dicho candidato. Es decir, no queda duda que se trata de él en dicho evento.



Por todo lo anterior, resulta evidente que Francisco Cienfuegos está utilizando el alcance en cuanto a seguidores que tiene Poncho de Nigris en Instagram para tratar de salvar su desinflada campaña electoral, razón por la cual solicitó a esta autoridad haga uso de todas las facultades otorgadas por la Ley para realizar las diligencias necesarias y confirmar si Francisco Cienfuegos Martínez efectivamente reportó en sus gastos campaña todo el material denunciado, así como la participación recurrente de Poncho de Nigris tanto en la creación de contenidos como en su correspondiente publicitación, o si fue omiso ante la autoridad fiscalizadora Nacional, para que si fuera ese el caso se le imponga la sanción correspondiente.

De igual manera solicito se realice un ejercicio de valuación de la marca Poncho de Nigris para que se contabilice directamente al gasto de

campaña de Francisco Cienfuegos Martínez, así como un análisis pormenorizado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización para que se determine el monto al que equivale la participación de Poncho de Nigris en la replicación de contenido.



(...)

Elementos probatorios de las quejas presentadas por la C. Sagrario Guadalupe López Urizar, por propio derecho, en contra del **C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la **Coalición PRI-PRD**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

Los elementos ofrecidos por la denunciante en sus escritos de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Seiscientos doce (612) links o enlaces electrónicos, contenidos en los anexos adjuntos a los seis primeros escritos de queja, que redireccionan a notas periodísticas del denunciado, las cuales están repartidas de la siguiente manera: ochenta y tres en el primer escrito, sesenta y cinco en el segundo escrito, veintiocho en el tercer escrito, setenta y cuatro en el cuarto escrito, doscientas ochenta y cuatro en el quinto escrito; y setenta y ocho en el sexto escrito.
- Veintiún (21) imágenes, insertas en los escritos de queja marcados con los números siete, ocho, nueve y diez, las cuales están repartidas de la siguiente manera: una imagen inserta en el escrito de queja número siete; cuatro imágenes, insertas en el escrito de queja número ocho; cuatro imágenes,

insertas en el escrito de queja número nueve y doce imágenes, insertas en el escrito de queja número diez.

III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa. Con fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los escritos de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL**; notificar la recepción de las quejas al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir a la quejosa.

IV. Notificación de la recepción de los escritos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha doce de mayo del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/20572/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción de los escritos de queja, radicados bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de prevención a la quejosa. Con fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, y con fundamento en lo establecido en los artículos, 8, numeral 1, inciso b); 13 y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en atención a que **la quejosa no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, proporcionando únicamente un correo electrónico**, se realizó la notificación en el lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos; quedando fijado el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

(...)

*Prevéngase a la quejosa, para que en un plazo de **tres días hábiles improrrogables** contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas consistentes en: 1.- En atención a sus diez escritos de queja, manifieste domicilio para oír y recibir notificaciones, esto en atención a que en sus escritos de queja, señala una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, misma que para ser autorizada debe cumplir los requisitos solicitados mediante Acuerdo INE/CG302/2020¹; acompañe el*

¹ (...) A) Las personas, físicas y/o morales que tengan el carácter de quejosos en un Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, así como los sujetos obligados en materia de fiscalización que no tengan acceso al módulo de

o los documentos que sean necesarios para acreditar su personalidad;

2.- Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que la totalidad de los escritos se basan en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos: a) De los seis escritos de queja en los que enlista diferentes notas periodísticas, no se describen de manera clara las circunstancias que lleven a concluir el beneficio directo al candidato denunciado, ya que se limita a presentar un listado de desplegados que en sí mismos no resultan suficientes de la simple lectura del título y nombre del periódico, además de que no es posible visualizar algunas de las ligas electrónicas que enuncia, mientras que varias de ellas se refieren a notas periodísticas generales o incluso hacen referencia a otros candidatos; b) En atención a sus escritos de queja referentes a los supuestos espectaculares ubicados en el bien inmueble de la CNOP y los camiones, especifique cual es el ilícito que le genera afectación, esto en atención a los siguientes razonamientos: 1. En sus escritos de queja, manifiesta que los supuestos espectaculares no cuentan con el número de identificador único del Instituto Nacional Electoral, confundiendo la asignación de un identificador único con el número de registro del proveedor, obviando que la propaganda denunciada corresponde a lonas de gran formato, por lo que esta autoridad no logra identificar el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos; c) En atención al escrito de queja en el que denuncia la comisión de flagrantes delitos electorales en un evento realizado en el hospital materno infantil, especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aporte las pruebas que configuren en abstracto un ilícito² en materia de fiscalización, en atención a los siguientes razonamientos: 1. En su escrito de queja, denuncia entrega de dádivas, conducta que no corresponde con las facultades con las que está investida esta autoridad; d) Respecto

notificaciones del SIF, deberán enviar un correo electrónico a la cuenta fiscalizacion.resoluciones@ine.mx en el que remitan lo siguiente:

- Escrito en el que manifiesten su aceptación de ser notificadas de manera electrónica, informando el correo electrónico en el que desean ser notificadas, el cual se incorpora como Anexo único al presente Acuerdo. En el caso de los procedimientos que se encuentran en sustanciación, la solicitud podrá ser remitida a la cuenta de correo señalada anteriormente en cualquier momento; asimismo, en el caso de procedimientos nuevos se informará la posibilidad de recibir notificaciones mediante correo electrónico y la solicitud podrá ser remitida en cualquier momento durante la etapa de sustanciación.
- Copia legible de su credencial para votar por ambos lados o de la constancia digital de identificación vigente ante emergencia por COVID-19. (...)

² Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

al video y eventos que denuncia en los que se encuentra el influencer conocido como “Poncho de Nigris”, en el que asegura que los gastos de eventos y videos, así como la marca del referido, benefician directamente al denunciado y que solicita se realice una valuación de un activo intangible; se solicita que presente evidencia que lleve a concluir que el uso de la marca “Poncho de Nigris” se encuentra asociada con el beneficio al candidato, ya que las pruebas aportadas corresponden en algunos casos a eventos, en otros a videos y en otros a imágenes tomadas de redes sociales, sin que se logren establecer de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan probar la totalidad de las afirmaciones vertidas en su escrito de queja. Por todo lo anteriormente expuesto se le previene a la quejosa que, en caso de no subsanar las omisiones observadas, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 33, numerales 1 y 2, y 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización;

(...)

Es de resaltar que, a la fecha, **la quejosa no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.**

VI. Notificación electrónica de prevención a la quejosa. A efecto de salvaguardar las garantías de audiencia y debido proceso de la parte denunciante, con fecha once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante la cuenta de correo electrónico fiscalización.resoluciones@ine.mx, el oficio número INE/UTF/DRN/28788/2021, así como el acuerdo de prevención recaído al escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, documentos que se adjuntaron de manera digital en formato PDF y enviados a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la quejosa; en el que se le previno para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva³ subsane las observaciones realizadas, haciendo igualmente de su conocimiento que el cómputo de los plazos se realizaría en atención a lo dispuesto en el considerando 16, apartado G del acuerdo INE/CG302/2020.

³ Jurisprudencia 21/2019: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.- De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, es preciso señalar que a la fecha la quejosa no desahogó la prevención notificada.

VII. Remisión del escrito de queja identificado con el número ocho, a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Analizado el escrito de queja número ocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31836/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el escrito de queja número ocho, para que esta última determine lo que en derecho proceda.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima cuarta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que, se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por los artículos 33 numerales 1 y 2; 41 numeral 1, inciso h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 2^a del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada..

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura de los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

⁴ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa la **C. Sagrario Guadalupe López Urizar**, por propio derecho, presentó diez escritos de queja en contra del **C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición PRI-PRD, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que manifiesta hechos, que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

La parte quejosa señala en sus primeros seis escritos de queja, que el denunciado pretende tomar posición y beneficiarse ante el electorado, a través de la publicidad desplegada en seiscientos doce ligas electrónicas pertenecientes a diversos medios de comunicación digital; de igual forma, refiere en los escritos siete y nueve que el

C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la Coalición PRI-PRD, no ha cumplido con la normatividad electoral, pues denuncia la falta del número de identificador de diversos espectaculares ubicados en bienes inmuebles de propiedad privada, así como en vehículos de transporte público; del mismo modo, en el escrito de queja número ocho, denuncia la entrega de dádivas al electorado, con el fin de obtener el voto a su favor; por último, en su escrito de queja número diez, reseña que el candidato denunciado se ve beneficiado por el uso de marcas comerciales, tales como la del influencer “Poncho de Nigris”, sin que dicho gasto generado por concepto de publicidad haya sido reportando, transgrediendo con ello la normatividad electoral;

Para soportar sus afirmaciones, la quejosa aportó como elementos de prueba seiscientos doce links o enlaces electrónicos, mismos que se encuentran contenidos en los anexos que adjunta a los primeros seis escritos de queja, así como veintiún imágenes, las cuales se encuentran contenidas en los escritos de quejas números siete, ocho, nueve y diez.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que de los links o enlaces electrónicos de referencia, no se describen de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que lleven a concluir el beneficio directo al candidato denunciado, ya que, la denunciante se limitó a presentar un listado de desplegados que de la simple lectura del título y nombre del medio de comunicación, en sí mismos no resultan suficientes, además de que no es posible visualizar algunas de las ligas electrónicas que enuncia, mientras que varias de ellas se refieren a notas periodísticas generales o incluso hacen referencia a otros candidatos y en su mayoría vienen duplicadas.

Respecto a las imágenes que agrega referente a los supuestos espectaculares ubicados en el bien inmueble de la CNOP y un edificio de propiedad privada, así como de los camiones de transporte público, manifiesta que tales no cuentan con el número de identificador único del Instituto Nacional Electoral, confundiendo la asignación de un identificador único con el número de registro del proveedor, obviando que la propaganda denunciada corresponde a lonas de gran formato que no se encuentran colocadas en estructuras conocidas como espectaculares y que, por tanto, no se tiene la obligación de que cuenten con el número de identificador único, por lo que esta autoridad no logra identificar el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos a partir de las pruebas presentadas, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL**

En cuanto a la supuesta comisión de flagrantes delitos electorales en un evento realizado en el hospital materno infantil, en el que denuncia entrega de dádivas, cabe resaltar que esta conducta no corresponde con las facultades con las que está investida esta autoridad; por lo que, mediante oficio INE/UTF/DRN/31836/2021 se dio vista del escrito identificado con el número ocho a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, toda vez que con fundamento en lo establecido en los artículos 333 y 344 fracción II de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es el órgano electoral competente para pronunciarse por hechos relacionados con omisiones en materia de propaganda, otorgamiento de pagos, dádivas, promesas de dinero u otras recompensas a cambio de emitir o no el voto en favor de un partido político, coalición o candidato; esto, en atención a que la quejosa manifiesta que la entrega de juguetes representa dádivas prohibidas al elector, pues considera que es evidente la entrega de beneficios inmediatos por parte del denunciado a padres de familia o ciudadanos con claras intenciones de posicionarse ante el electorado.

Respecto al video y eventos que denuncia en los que se encuentra el influencer conocido como “Poncho de Nigris”, en el que asegura que los gastos de eventos y videos, así como la marca del referido, benefician directamente al denunciado, no se aportaron elementos de prueba que soportaran su aseveración. De manera que no se logra establecer de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan probar la totalidad de las afirmaciones vertidas en sus escritos de queja.

En ese sentido, se previno a la quejosa, para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos, las cuales debían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que la totalidad de los escritos se basan en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas, no dotan de certeza jurídica para el despliegue de facultades de esta autoridad, toda vez que, las pruebas que exhibió en todos sus escritos resultaron insuficientes.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas, y se tuvieran los elementos necesarios para admitir los escritos de queja y sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Tiene sustento lo anterior de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Debido a lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, solicitó el apoyo a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, por ser el lugar en dónde la quejosa presentó sus escritos de queja, para que en auxilio de sus funciones y toda vez que la parte quejosa no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, realizara la notificación del acuerdo de prevención, a través de los estrados de la Junta Local Ejecutiva en comento, ubicada en Avenida

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL

Melchor Ocampo #513 Pte. Col. Centro, CP 64000, Monterrey, Nuevo León; lo anterior con el fin de que subsanara diversas irregularidades, y así contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario serían desechados sus escritos de queja.

Es de resaltar que a la fecha la quejosa no ha desahogado la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características. Para mayor referencia, a continuación, se enuncian las fechas en las cuales se llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención por estrados:

Fecha del acuerdo de prevención	Razón de fijación	Razón de retiro
08 de mayo de 2021	11 de mayo de 2021.	14 de mayo de 2021

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que:

(...)

La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

(...)

En ese sentido y con fundamento en lo establecido por el artículo 7, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dicha notificación surtió sus efectos el día en que se practicó, esto es el once de mayo del dos mil veintiuno; por lo que el plazo que tuvo para contestar la prevención feneció el catorce de mayo del presente año, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Fecha en que surte efectos la notificación	Término del cómputo del plazo	Fecha de desahogo de la prevención
11 de mayo de 2021	14 de mayo de 2021	No se desahogó

Sin que dicha prevención haya sido desahogada por la quejosa, en el plazo que le fue otorgado.

No obstante a lo anterior, a efecto de salvaguardar las garantías de audiencia y debido proceso de la parte denunciante, con fecha once de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL**

veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cuenta de correo electrónico fiscalizacion.resoluciones@ine.mx notificó el oficio número INE/UTF/DRN/28788/2021, acompañado del acuerdo de prevención, a la quejosa en la cuenta proporcionada en su escrito de queja; en el que se le requirió para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que surtió sus efectos la notificación respectiva, subsanará las observaciones realizadas.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el Considerando 16, Apartado G del acuerdo INE/CG302/2020, se hizo de su conocimiento que las notificaciones electrónicas surtirán efecto el mismo día en que se practiquen de conformidad con lo determinado en la jurisprudencia 21/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que el plazo referido fue computado a partir de la fecha de envío del acuerdo de prevención, a la cuenta de correo electrónico de la quejosa. Por lo anterior, el cómputo del plazo se calculó de la siguiente manera:

Fecha en que surte efectos la notificación	Inicio del cómputo del plazo	Término del cómputo del plazo	Fecha de desahogo de la prevención
11 de junio de 2021 a las 20:19 hrs.	11 de junio de 2021 a las 20:19 hrs.	14 de junio de 2021 a las 20:19 horas.	No se desahogó

Sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, dicha prevención no fue desahogada por la quejosa dentro del plazo establecido, por lo que es procedente desechar.

En cuanto a esta autoridad es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de

ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar los escritos de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, los presentes escritos de queja deben ser **desechados**.

3. Vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León del escrito de queja número ocho. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, los hechos denunciados en términos de la pretensión de la denunciante en su escrito de queja número ocho. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente

requerir a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, informe la determinación que, en su caso, haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

Ahora bien, respecto de los quejosos y personas obligadas en materia de fiscalización que no cuenten acceso al módulo de notificaciones electrónicas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la notificación se llevará a cabo mediante correo electrónico. Bajo esas condiciones, el aludido procedimiento no se instruye sobre cualquier persona, sino sólo sobre quienes existan bases legales y fácticas suficientes que motiven la instauración de ese proceso de notificación.

Para ello, previa manifestación de consentimiento de los quejosos y personas obligadas que no cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas en el SIF, la vía de comunicación para realizar las notificaciones será a través del correo electrónico fiscalizacion.resoluciones@ine.mx con apoyo a las tecnologías existentes para compartir grandes volúmenes de documentación.

Se considera que para la práctica de notificaciones por correo electrónico a los quejosos y personas obligadas que no cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas en el SIF se observará lo siguiente:

- A. Las personas, físicas y/o morales que tengan el carácter de quejosos en un Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, así como las personas obligadas en materia de fiscalización que no tengan acceso al módulo de notificaciones del SIF, deberán enviar un correo electrónico a la cuenta fiscalizacion.resoluciones@ine.mx en el que remitan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL**

- Escrito en el que manifiesten su aceptación de ser notificadas de manera electrónica, informando el correo electrónico en el que desean ser notificadas, el cual se incorpora como Anexo único al presente Acuerdo. En el caso de los procedimientos que se encuentran en sustanciación, la solicitud podrá ser remitida a la cuenta de correo señalada anteriormente en cualquier momento; asimismo, en el caso de procedimientos nuevos se informará la posibilidad de recibir notificaciones mediante correo electrónico y la solicitud podrá ser remitida en cualquier momento durante la etapa de sustanciación.
- Copia legible de su credencial para votar por ambos lados o de la constancia digital de identificación vigente ante emergencia por COVID-19.
- En su caso, copia legible de los documentos que acrediten su calidad de representante legal del quejoso y/o persona obligada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desechan** los escritos de queja presentados por la **C. Sagrario Guadalupe López Urizar**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del considerando **3**, notifíquese la presente Resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la quejosa a través de la cuenta de correo electrónico, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, en los términos del considerando **4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**